Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil vente.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT I-253-2019 caratulados "Isapre Banmédica S.A. con Inspección Comunal del Trabajo Santiago oriente", sobre reclamación judicial de multa, conforme a los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo.

Por sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, la juez doña Marcela Solar Catalán, en definitiva, rechazó la reclamación interpuesta, sin costas.

En su contra, la parte reclamante, la Isapre Banmédica S.A., interpuso recurso de nulidad, fundado en dos causales que las plantea de manera conjunta, la de infracción de ley contemplada en el artículo 477 y la errada calificación jurídica de los hechos, señalada en la letra c) del artículo 478, ambas del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista de la causa el día 25 del mes en curso, a la que asistieron los abogados de ambas partes, quienes fueron escuchados por sistema de video conferencia.

Considerando:

Primero: La letrada que representa a la reclamante y ahora recurrente de nulidad, como ya se dijo, invoca en primer lugar la causal indicada en el artículo 477 Código del Trabajo, esto es, estima que la sentencia pronunciada en estos antecedentes se dictó con infracción de ley que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva, en este caso al artículo 55 del Texto Laboral.

Segundo: Luego y de manera conjunta, invoca la causal regulada en la letra c) del artículo 478 del estatuto Laboral, pues estima que es necesario alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas establecidas en el fallo de marras.

Tercero: Previo al estudio del problema de fondo planteado por el recurrente, esta Corte advierte que el petitorio del libelo recursivo en definitiva solicita que se: "… acoja y anule los Considerandos Noveno y siguientes de la sentencia definitiva, dictando sentencia de reemplazo, que resuelva acoger la demanda en todas sus partes.."

EXDPGYMSPO

Cuarto: Lo antes indicado o, mejor dicho, pedido, es del todo ininteligible y no se condice con el recurso que se examina que es de derecho estricto.

Quinto: En efecto, lo que correspondería solicitar, es en términos generales, es que este Tribunal, si dan los presupuestos del caso, conforme a la causal de nulidad aplicada, anule el fallo y, a continuación, sin nueva vista dicte la sentencia de reemplazo que el caso amerita.

Sexto: El defecto antes indicado, desde ya impide que el recurso planteado pueda prosperar.

Séptimo: En todo caso y a mayor abundamiento el recurso que se examina, aun obviando el problema antes indicado, tampoco podrá tener mejor suerte, ya que las multas administrativa N°1322/3322/2018/41-1 y 2, de 20 de noviembre de 2018, se cursaron, por la Inspección del Trabajo. La primera de ellas, por no pagar las remuneraciones consistentes en comisiones periodo septiembre 2019, con la periodicidad estipulada en el contrato (debiendo decir 2018) y, la segunda de ellas, por no contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, los montos de las comisiones, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo, en el mes de septiembre de 2018, respecto de la trabajadora, Tamara Valladares Herrera.

Octavo: La empresa reclamante cuestionó estas multas alegando error de hecho, argumentando que la primera de ellas se refería a comisiones aún no devengada (septiembre de 2019 y eran del año 2018) y estas comisiones de septiembre de 2018, corresponderían a ventas o afiliaciones irregulares, lo que importaría en que no existía la obligación de pagar las comisiones en septiembre de 2018, y correlativamente tampoco la de contener la liquidación, el anexo con indicación del monto de la comisión, el detalle de cada operación que le dio origen y la forma utilizada para su cálculo.

Noveno: La sentencia en cuestión, como se lee en la fundamentación octava, novena y décima, en síntesis, expresa que las alegaciones y la prueba aportada por la sociedad reclamante, ya sea en sede de reconsideración administrativa y, ahora, judicial, es la misma, concluyendo la juez de

EXDPGYMSPO

mérito, en definitiva, que examinando los documentos reseñados, como lo es el informe de 20 de diciembre de 2018, que no se incurrió en un error de hecho.

Décimo: En las condiciones anotadas, la conclusión fáctica antes determinada en el fallo que se revisa, esto es que el órgano administrativo del trabajo no ha incurrido en el error de hecho que se cuestiona en la presente acción de reclamación administrativa, no puede ser alterada por esta Corte, por lo que el recurso que se intenta, por cualquiera de las dos causales en que se basa, ya sea por infracción de ley o por una errada calificación jurídica de los hechos, no podrán ser acogidas.

Undécimo: En consecuencia, el recurso de nulidad deducido por la reclamante deberá ser desestimado y, en consecuencia, la sentencia dictada en estos antecedentes no es nula.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante, Isapre Banmédica S.A., en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redactó el fiscal judicial don Daniel José Calvo Flores.

No firma la ministra señor Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 237-2020.

ALEJANDRO MADRID CROHARE
MINISTRO
Fecha: 24/09/2020 12:27:59

DANIEL JOSE CALVO FLORES
FISCAL
Fecha: 24/09/2020 09:36:00

EXDPGYMSPO

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

EXDPGYMSPO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl